DICTAMEN Nº: 467

Ref.: A.S.Nº E6-2017-6273 -A Monzon, Teresa Yolanda – Mterio. Salud Pública s/ accidente de trabajo.

A LA FISCALIA DE ESTADO:

1.- Se remiten estos actuados en orden a la competencia y funciones de este organismo fijadas en la Ley Nº 2108-A (Orgánica y de funcionamiento de la Asesoría General de Gobierno), aunque –en rigor, y tratándose del procedimiento de verificación y reconocimiento de hechos denunciados como accidentes o enfermedades laborales- nuestra intervención debe concretarse conforma al Decreto Nº 574/03.

De allì que, vuestra providencia de fs. 52 mediante la cual esa instancia requiere nuestro dictamen, soslaya lo dispuesto en el art. 11 del Anexo I al Decreto Nº 574/03, que prevé –una vez reconocido el carácter laboral del infortunio y la incapacidad resultante, y consecuente elaboración y càlculo de planilla de liquidación por parte de la Dirección de Administración de la jurisidicción administrativa- se otorgue vista "a la Fiscalía de Estado y Asesorìa General de Gobierno, ***en ése orden***".

Amen del texto expreso de la norma, la Fiscalía de Estado cuenta en su estructura con cargos de nivel "profesionales y técnicos", concretamente, "contador Fiscal", cuya incumbencia profesional determina que –en cuanto refiere a la estimación del monto indemnizatorio- se encuentre en mejores condiciones para emitir opinión.

3. No obstante, encontrándose comprometidos derechos protectorios de raigambre constitucional a favor del agente damnificado por el accidente de trabajo "in itinere" reconocido en estas actuaciones (cfr. Resolución Ministerial Nº 443/19 de fs. 45/47), nos expediremos en orden al procedimiento y estado del trámite, solicitando se tenga en cuenta lo antes expuesto para el futuro.

4. Según se desprende de lo actuado, con fecha 22/02/17 a hora 12:45 aproximadamente, y mientras retornaba a su domicilio luego de cumplir sus tareas habituales en el Puerto Sanitario "A" de La Clotilde, chaco, la agente dependiente del Ministerio de Salud Pública Teresa Yolanda Monzon protagonizó un acontecimiento súbito y violento (accidente de tránsito) al colisionar con un vehículo, que ocasionó lesiones en su miembro inferior izquierdo –cfr. dictamen mèdico y opinión de fs. 24 y fs. 35/36, Dirección de Salud Ocupacional- y una incapacidad permanente del diez por ciento (10%).

Las actuaciones cumplidas evidencian el cumplimiento de los recaudos procedimentales previstos en el Decreto Nº 574/03, habiéndose dado intervención a la autoridad médica oficial (Dirección de Salud Ocupacional), y emitido el acto administrativo reconociendo la naturaleza laboral del accidente.

Se tienen presente los gastos acreditados como erogados por la damnificada, y derivados del infortunio laboral, incuso las prestaciones de obra social (que el In.S.S.Se.P. cargara a cuenta del afiliado, ver fs. 30/31), lo que corresponde reintegrar en concepto

COPIA DIGITAL

de prestaciones en especie que el Estado –como empleador- debe brindar (art.10 del Anexo I y art. 2 del Anexo II, ambos del Decreto Nº 574/03).

5. Sentado lo expuesto, siendo que la planilla faccionada por el Ministerio de Salud Pública a fs. 50 se ajusta a las constancias de la causa, y dado que la estimación del resarcimiento conforme a los parámetros de cálculo vigente (53 veces el ingreso mensual base –que incluye S.A.C.- por coeficiente de edad -65 ÷ edad a la fecha del accidente) arroja un importe indemnizatorio superior al piso fijado por la normativa aplicable (en el caso, art.14-2 de la LRT 24557 y modif. cfr, Resolución SSS 387/16 vigente para el período de acaecimiento del hecho), corresponde estar al monto arribado según la fórmula legal, haciendo notar que –como surge de la liquidación- se omite el adicional fijado por el art. 3 de la Ley 26773 ([1]) por tratarse de un accidente de trayecto o "in itinere".

Corresponde proseguir el tràmite, confiriendo vista a la parte interesada y ulteriormente efectivizar las sumas liquidadas.

Se remite, entonces, para la intervención del organismo constitucional ***que tiene a su cargo el control de la legalidad administrativa del Estado*** (art.172, Constitución Provincial, y art. 4 Ley Nº 1940-A del Digesto).

Atentamente.

CARLOS R. LOPEZ
ABOGADO ASESOR
ASESORIA GRAL. DE GOBIERNO

21 JUN 2019

MIGUEL ARMANDO GARRIDO
Asesor General de Gobierno
Provincia del Chaco

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO,
crl

COPIA DIGITAL

[1] Cuando el daño se produzca en el lugar de trabajo o lo sufra el dependiente mientras se encuentre a disposición del empleador, el damnificado (trabajador víctima o sus derechohabientes) percibirá junto a las indemnizaciones dinerarias previstas en este régimen, una indemnización adicional de pago único en compensación por cualquier otro daño no reparado por las fórmulas allí previstas, equivalente al veinte por ciento (20%) de esa suma